



## Comité de las Regiones

### DECISIÓN N° 438/2015

relativa al régimen aplicable a los expertos nacionales en comisión de servicio en el Comité de las Regiones Europeo

#### EL SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ DE LAS REGIONES EUROPEO,

**VISTO** el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

**VISTAS** las decisiones n° 164/2010 y 61/2013 del secretario general del Comité de las Regiones Europeo relativas al régimen aplicable a los expertos nacionales en comisión de servicio en el Comité de las Regiones Europeo,

**CONSIDERANDO** lo siguiente:

- (1) Los expertos nacionales en comisión de servicio (en lo sucesivo, «ENCS») deben aportar al Comité de las Regiones Europeo (en lo sucesivo, «CDR») sus conocimientos y experiencia profesional de alto nivel, en particular en ámbitos en los que esos conocimientos y experiencia no se hallan fácilmente.
- (2) Es muy aconsejable promover el intercambio de experiencias y conocimientos profesionales, destinando a los servicios del CDR, con carácter temporal, a expertos de los Estados miembros o de las organizaciones públicas intergubernamentales (en lo sucesivo, «OIG»), incluso por un período de corta duración.
- (3) Con objeto de velar por que la independencia de la institución no se vea comprometida por intereses privados, conviene disponer que los ENCS procedan de una administración pública nacional, regional, local o de una OIG. La comisión de servicio de un ENCS por un empleador que no sea una administración pública nacional, regional o local o una OIG solo debería autorizarse caso por caso tras haber verificado que el empleador del ENCS pertenece realmente al sector público o es una universidad o un centro de investigación independiente cuyo objetivo no es la búsqueda de beneficio con vistas a su redistribución.
- (4) Con el fin de evitar cualquier conflicto de intereses, los derechos y las obligaciones de los ENCS que se establecen en la presente Decisión deben garantizar que dichos expertos ejerzan sus funciones exclusivamente en interés del CDR.
- (5) Para garantizar una gestión óptima de los recursos financieros del CDR, por una parte, y, por otra, para no tener que renunciar a la colaboración de expertos como consecuencia de las limitaciones presupuestarias, conviene establecer la posibilidad de enviar expertos nacionales en comisión de servicios sin coste para el CDR.

**CONSIDERANDO** que conviene modificar las decisiones n°164/2010 y n°61/2013, antes citadas,

**HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:**

## **Capítulo I**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### *Artículo 1*

#### *Ámbito de aplicación*

1. El presente régimen se aplicará a los expertos nacionales en comisión de servicio destinados en el CDR (en lo sucesivo, «ENCS»). Los ENCS son personas puestas a disposición del CDR por una administración pública nacional, regional o local, o por una OIG, a las que recurre el CDR para valerse de sus conocimientos en un ámbito determinado. Con carácter excepcional se podrá autorizar, caso por caso, la comisión de servicio de un ENCS por parte de un empleador que no sea una administración pública nacional, regional o local o una OIG, después de comprobar que el empleador del ENCS pertenece realmente al sector público o es una universidad o un centro de investigación independiente cuyo objetivo no es la búsqueda de beneficio con vistas a su redistribución.

A efectos de la presente Decisión, por administración pública se entenderá el conjunto de los servicios administrativos centrales, federales y territoriales de un Estado, a saber, los ministerios, los servicios gubernamentales y parlamentarios, los órganos jurisdiccionales, los bancos centrales, los servicios administrativos de los entes regionales y locales, así como los servicios administrativos de dicho Estado y de dichos entes. Podrán asimismo ser asimilados a ellos los entes del sector público, como las universidades o los centros de investigación independientes, cuyo objetivo no sea la búsqueda de beneficio con vistas a su redistribución.

2. Las personas a quienes les sea de aplicación el presente régimen deberán haber estado al servicio de sus empleadores durante al menos doce meses en un marco estatutario o contractual antes de su comisión de servicio y permanecerán a su servicio durante el período de la comisión de servicio. A tal efecto, el empleador del ENCS se comprometerá a seguir abonándole su retribución, a mantener su vínculo estatutario o contractual durante toda la duración de la comisión de servicio, a garantizar el conjunto de los derechos sociales del ENCS –en particular en materia de seguridad social y de pensiones–, y a informar al secretario general del CDR de cualquier cambio en la situación del ENCS a este respecto.
3. Salvo excepción autorizada por el Secretario General, los ENCS deberán poseer la nacionalidad de un Estado miembro. El CDR tendrá en cuenta el principio de igualdad de oportunidades a la hora de contratar ENCS para sus servicios, conforme a los principios enunciados en los artículos 1 quinquies y 27 del Estatuto.

#### *Artículo 2*

#### *Expertos nacionales en comisión de servicio sin coste*

1. A efectos de la presente Decisión, por «ENCS sin coste» se entenderán los ENCS a los que el CDR no abona ninguna de las dietas establecidas en el artículo 16 ni reembolsa ninguno de los gastos establecidos en el artículo 18.

2. Las demás disposiciones de la presente Decisión serán de plena aplicación.
3. Salvo en caso de mención expresa de los ENCS sin coste, el texto de la presente Decisión se aplicará sistemáticamente a todas las categorías de expertos contempladas en los artículos 1 y 2.

### ***Artículo 3***

#### ***Procedimiento de selección***

1. Los ENCS serán seleccionados mediante un procedimiento abierto y transparente, sobre la base de la presentación de candidaturas espontáneas inscritas en una base de datos gestionada por el servicio de contratación, así como mediante una entrevista destinada, en particular, a comprobar que se reúnen las condiciones dispuestas en el artículo 8.
2. Antes del inicio del procedimiento de contratación, la dirección de que se trate deberá haber sido autorizada por el secretario general a recurrir a los servicios de un ENCS, aún sin coste. La dirección de que se trate también deberá haber verificado la disponibilidad de los recursos presupuestarios necesarios (salvo en el caso de los ENCS sin coste).
3. En el marco de la selección de los futuros ENCS, las candidaturas podrán ser remitidas también por las Representaciones Permanentes o, en su caso, por las administraciones de las OIG interesadas. En este caso, el servicio competente del CDR invitará a los candidatos a inscribirse en la base de datos disponible en el sitio Internet del CDR.
4. La comisión de servicio será autorizada por el secretario general del CDR y llevada a cabo mediante un canje de notas entre este y la Representación Permanente del Estado miembro de que se trate o, en su caso, las administraciones de las OIG. El escrito deberá incluir, entre otros extremos, las fechas previstas para la comisión de servicio y la descripción de las tareas que puedan confiarse al ENCS. Toda prórroga del período de comisión de servicio será objeto de un nuevo canje de notas. En su caso, el canje de notas mencionará el hecho de que se trata de una comisión de servicio sin coste en el sentido del artículo 2 y que los artículos 16 y 18 no son de aplicación.
5. Este canje de notas irá acompañado de una copia del régimen aplicable a los ENCS destinados en el CDR.
6. En virtud del artículo 52 del Estatuto, los funcionarios son jubilados a los 66 años de edad. De forma análoga, ningún ENCS podrá sobrepasar este límite de edad durante su comisión de servicio.

### ***Artículo 4***

#### ***Duración de la comisión de servicio***

1. La comisión de servicio no podrá ser inferior a seis meses ni superior a dos años. Podrá renovarse una o más veces, hasta una duración total máxima de cuatro años. Con carácter excepcional, a petición de la dirección interesada y cuando el interés de la institución lo justifique, el secretario general podrá autorizar una o varias renovaciones de comisión de

servicio por una duración máxima de dos años suplementarios al final del período de cuatro años.

2. La duración prevista de la comisión de servicio se establecerá en la puesta a disposición, en el canje de notas contemplado en el artículo 3, apartado 4, de la presente Decisión.
3. Al término del período establecido en el apartado 1 del presente artículo, el ENCS que ya haya sido destinado al CDR en comisión de servicio podrá ser destinado de nuevo a él, con las siguientes condiciones:
  - a) el ENCS deberá seguir satisfaciendo los requisitos exigidos para el desempeño de la comisión de servicio;
  - b) deberán haber transcurrido al menos seis años entre la fecha de finalización del período contemplado en el apartado 1 del presente artículo y la nueva comisión de servicio;
  - c) si, al término del período contemplado en el apartado 1 del presente artículo, el ENCS hubiese disfrutado de un contrato de empleo con el CDR, el período de seis años comenzará a correr a partir de la fecha de terminación de dicho contrato.

No será necesario respetar el período de seis años contemplado en la letra b) del apartado 3 del presente artículo cuando las anteriores comisiones de servicio no hayan sobrepasado la duración total fijada en el apartado 1 del presente artículo. En ese caso, la nueva comisión de servicio no deberá sobrepasar la fracción restante de la duración total autorizada.

#### ***Artículo 5*** ***Funciones***

1. El ENCS prestará asistencia a los funcionarios o agentes temporales del CDR y desempeñará las funciones que le sean encomendadas. No podrá ejercer funciones de personal directivo intermedio o superior, ni siquiera en sustitución de su superior jerárquico.
2. El ENCS no podrá, en ningún caso, representar por sí mismo al CDR con vistas a asumir compromisos, financieros o de otra índole, o negociar en su nombre.
3. Corresponderá exclusivamente al CDR aprobar los resultados de los trabajos realizados por los ENCS, así como firmar los posibles documentos oficiales que de ellos se deriven.

#### ***Artículo 6*** ***Conflictos de intereses***

1. Los servicios del CDR, el empleador del ENCS y este último harán cuanto esté a su alcance para evitar cualquier conflicto de intereses y para impedir la aparición de conflictos de este tipo en relación con las funciones desempeñadas por el ENCS durante la comisión de servicio.
2. El acuerdo de la Representación Permanente tendrá efectos de declaración de ausencia de conflictos de interés. En todo caso, el ENCS estará obligado a declarar a la administración del CDR cualquier posible conflicto de interés que pueda surgir durante la comisión de servicio.

3. El empleador y el ENCS se comprometerán a comunicar cualquier cambio que, durante la comisión de servicio, pueda dar lugar a un conflicto de estas características, informando de ello sin dilación al secretario general del CDR. La Dirección de Recursos Humanos y Finanzas, que deberá ser informada sistemáticamente de las situaciones de este tipo, conservará una copia de la correspondencia intercambiada entre el empleador, el ENCS y el secretario general del CDR y la pondrá a disposición de este último cuando así lo solicite.
4. En caso de que el ENCS incumpla alguna de las obligaciones que le incumben en virtud de los apartados 2 y 3 del artículo 5, en virtud del artículo 6 o en virtud de los apartados 1, 2 y 3 del artículo 7 de la presente Decisión, el CDR podrá dar por terminada la comisión de servicio del ENCS con arreglo a lo establecido en el artículo 10 siguiente.

**Artículo 7**  
**Derechos y obligaciones**

1. Mientras dure la comisión de servicio:
  - a) el ENCS deberá desempeñar sus funciones y regir su conducta teniendo como única guía el interés del CDR, sin solicitar ni aceptar instrucciones de ningún gobierno, autoridad, organización o persona ajena al CDR. Desempeñará las funciones que le sean encomendadas con objetividad e imparcialidad, cumpliendo con su deber de lealtad para con el CDR;
  - b) el ENCS que se proponga ejercer una actividad externa, remunerada o no, o asumir un mandato al margen del CDR estará sujeto a las normas vigentes en el CDR para los funcionarios en materia de autorización previa<sup>1</sup>. Antes de expedir la autorización, el servicio competente del CDR consultará al empleador del ENCS;
  - c) el ENCS se abstendrá de todo acto, en particular de expresar opiniones en público, que pudiera atentar a la dignidad de su función, así como de toda forma de acoso psicológico o sexual, por analogía con las disposiciones correspondientes del Estatuto;
  - d) todo ENCS que, en el ejercicio de sus funciones, deba pronunciarse sobre un asunto en cuya tramitación o solución tenga intereses personales que puedan menoscabar su independencia deberá informar de ello a su superior jerárquico en el CDR;
  - e) el ENCS se abstendrá de toda divulgación no autorizada de información recibida en el ejercicio de sus funciones, a no ser que dicha información ya haya sido hecha pública o sea accesible al público;
  - f) el ENCS tiene derecho a la libertad de expresión, siempre que respete debidamente los principios de lealtad e imparcialidad;
  - g) todos los derechos derivados de cualquier trabajo que realice el ENCS en el desempeño de sus funciones pertenecerán a la Unión Europea;
  - h) el ENCS residirá en el lugar de la comisión de servicio, o a una distancia que no resulte incompatible con el adecuado desempeño de sus funciones;
  - i) el ENCS prestará asistencia y asesorará a los superiores jerárquicos de quienes dependa, a quienes rendirá, asimismo, cuentas de la ejecución de las tareas que le sean encomendadas;

---

<sup>1</sup> Serán aplicables, *mutatis mutandis*, el artículo 12 *ter* del Estatuto y las disposiciones de aplicación de este artículo.

- j) el ENCS no aceptará ninguna instrucción de su empleador. No realizará prestación alguna por cuenta de su empleador ni de cualquier otra persona, empresa privada o administración pública.
2. Mientras dure la comisión de servicio y después de la misma, el ENCS estará obligado a observar la máxima discreción sobre los hechos e informaciones de que tuviera conocimiento en el ejercicio o con ocasión del ejercicio de sus funciones; no revelará, en modo alguno, a personas no autorizadas ningún documento o información que no hubiese sido ya hecho público, ni los utilizará en su propio beneficio.
  3. En caso de incumplimiento de las disposiciones de los apartados 1 y 2 del artículo 7 durante la comisión de servicio, el CDR podrá dar por terminada la comisión de servicio del ENCS con arreglo a lo establecido en el artículo 10 de la presente Decisión.
  4. Concluida la comisión de servicio, el ENCS conservará la obligación de actuar con integridad y discreción en el ejercicio de toda nueva tarea que le sea asignada, así como en lo que respecta a la aceptación de determinados cargos o ventajas.

#### ***Artículo 8***

##### ***Experiencia profesional y conocimientos lingüísticos***

1. Para ser destinado en comisión de servicio en el CDR, el ENCS deberá haber desempeñado durante un mínimo de tres años, a jornada completa, funciones administrativas, científicas, técnicas, de asesoramiento o de supervisión.
2. El ENCS deberá acreditar que posee un conocimiento excelente de una de las lenguas oficiales de la Unión Europea y un conocimiento satisfactorio de una segunda lengua para llevar a cabo las funciones que se le encomienden. El servicio que solicite la contratación de un ENCS confirmará en la plantilla de evaluación haber comprobado, en la entrevista previa, las competencias lingüísticas del interesado o de la interesada, y que estas son suficientes para el ejercicio de la misión que le vaya a ser confiada.

#### ***Artículo 9***

##### ***Interrupción de la comisión de servicio***

1. El CDR podrá autorizar interrupciones de los períodos de comisión de servicio y establecer sus condiciones. Mientras duren esas interrupciones:
  - a) no se abonarán las dietas previstas en el artículo 16;
  - b) los gastos de transporte contemplados en el artículo 18 sólo se reembolsarán si la interrupción se produce a instancias del CDR.

**Artículo 10**  
**Finalización de la comisión de servicio**

1. La comisión de servicio podrá concluir a solicitud del CDR o del empleador del ENCS, con un preaviso de tres meses, o a solicitud del ENCS, con el mismo preaviso y con el acuerdo del CDR.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, podrá darse por concluida la comisión de servicio sin preaviso:
  - a) por el empleador del ENCS, si así lo exigen sus intereses fundamentales (previa justificación del interés del servicio);
  - b) por acuerdo entre el CDR y el empleador, previa solicitud dirigida por el ENCS a ambas partes, si hay razones de interés personal o profesional del ENCS que lo justifiquen;
  - c) por el CDR, si el ENCS incumple alguna de las obligaciones que le incumben en virtud de la presente Decisión.
  - d) por el CDR, por motivos presupuestarios.

Si la comisión de servicio concluyese en virtud de lo dispuesto en la letra c), el CDR informará inmediatamente de ello al ENCS y a su empleador.

**Capítulo II**  
**CONDICIONES DE TRABAJO**

**Artículo 11**  
**Seguridad social**

1. Con carácter previo al comienzo de su comisión de servicio, el candidato aportará a la administración del CDR la prueba de que la administración pública nacional, regional o local, o la OIG, de la que procede, certifica que seguirá estando sujeto, mientras dure la comisión de servicio, a la legislación sobre seguridad social aplicable a la función pública de la que depende y que se hará cargo de los gastos en que incurra en el extranjero.
2. El ENCS estará cubierto frente al riesgo de accidente desde el mismo día en que dé comienzo la comisión de servicio. El servicio competente le entregará una copia de las condiciones de dicha cobertura durante la comisión de servicio.

**Artículo 12**  
**Horario de trabajo**

1. El horario de trabajo del ENCS se regirá por las normas aplicables a los funcionarios y agentes del CDR en el servicio en el que esté destinado<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup>

El artículo 55 del Estatuto y las disposiciones de aplicación de este artículo se aplicarán *mutatis mutandis*.

2. El ENCS desempeñará su trabajo en régimen de jornada completa mientras dure la comisión de servicio.

**Artículo 13**  
**Licencia por enfermedad**

1. El ENCS estará sujeto a las normas aplicables a los funcionarios y agentes del CDR en materia de licencia por enfermedad o accidente<sup>3</sup>.

En caso de ausencia debida a enfermedad o accidente, el ENCS deberá notificarlo lo antes posible a su jefe de unidad, indicando su domicilio actual. Si la ausencia fuese superior a tres días deberá presentar un certificado médico, y podrá exigírsele que se someta a un reconocimiento médico en las condiciones que fije el CDR.

2. Cuando las ausencias por enfermedad o accidente no superiores a tres días sumen en total más de doce días en un período de doce meses el ENCS tendrá que presentar un certificado médico por cada nueva ausencia por enfermedad.
3. Cuando la licencia por enfermedad sea superior a tres meses o al período de servicios prestados por el ENCS, teniendo solo en cuenta aquel de los dos que sea más largo, se suspenderá automáticamente el abono de las dietas previstas en el apartado 1 del artículo 16. Esta disposición no será aplicable en caso de enfermedad derivada de embarazo.

La licencia por enfermedad no podrá prolongarse más allá del tiempo de duración de la comisión de servicio del interesado.

4. El ENCS que sufra un accidente laboral durante la comisión de servicio seguirá percibiendo el importe íntegro de las dietas mientras persista su incapacidad para trabajar y hasta el momento en que finalice la comisión de servicio.

**Artículo 14**  
**Vacaciones anuales y licencias especiales**

1. El ENCS estará sujeto a las normas aplicables a los funcionarios y agentes del CDR en materia de vacaciones anuales y de licencias especiales<sup>4</sup>.
2. Las vacaciones estarán supeditadas a la autorización previa del servicio al que el ENCS esté destinado. En caso de ausencia no autorizada en el sentido del artículo 60 del Estatuto no se abonarán las dietas.

---

<sup>3</sup>

Los artículos 59 y 60 del Estatuto y las disposiciones de aplicación de estos artículos se aplicarán *mutatis mutandis*.

<sup>4</sup>

El artículo 57 y el anexo V del Estatuto se aplicarán *mutatis mutandis*.



3. Previa solicitud debidamente motivada del empleador del ENCS, el CDR podrá conceder a este último hasta dos días de licencia especial remunerada por período de doce meses. Las solicitudes se estudiarán caso por caso.
4. No se procederá a ningún reembolso si quedasen días de vacaciones anuales sin disfrutar al término del período de comisión de servicio.

**Artículo 15**  
**Licencia por maternidad**

1. La ENCS se regirá por las normas aplicables a los funcionarios y agentes del CDR en materia de licencia por maternidad. Durante su licencia por maternidad, percibirá las dietas previstas en el artículo 16<sup>5</sup>.
2. Si la normativa nacional aplicable al empleador de la ENCS concediera una licencia por maternidad más larga, se autorizará, a petición de la ENCS, una interrupción de la comisión de servicio igual al tiempo en que dicho período sobrepase el otorgado por el Comité de las Regiones en las condiciones fijadas por el artículo 9 de la presente Decisión.

Al finalizar la comisión de servicio podrá añadirse un período de tiempo equivalente al tiempo de interrupción, siempre y cuando el interés del CDR así lo justifique. Cualquier cambio en la duración de la comisión de servicio inicialmente prevista dará lugar a un nuevo canje de notas entre el CDR y la Representación Permanente que corresponda al ENCS.

3. Si así lo desea, la ENCS podrá solicitar que se interrumpa la comisión de servicio por un período igual a la suma de los períodos concedidos para la licencia por maternidad. En este caso será de aplicación lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 2 del presente artículo.

**Capítulo III**  
**DIETAS Y GASTOS**

**Artículo 16**  
**Dietas**

1. El ENCS tendrá derecho a unas dietas diarias y, en su caso, a unas dietas de estancia mensuales conforme a las condiciones que se exponen a continuación.
2. Cuando el ENCS reúna las condiciones exigidas a los funcionarios para percibir la indemnización por expatriación a que se refiere el artículo 4, apartado 1, letras a) y b) del Anexo VII del Estatuto, la dieta diaria ascenderá a 128,67 euros.

---

<sup>5</sup>

El artículo 58 del Estatuto y las disposiciones de aplicación de este artículo se aplicarán *mutatis mutandis*.

3. Cuando no se reúnan las condiciones mencionadas en el párrafo anterior, la dieta diaria ascenderá a 32,18 euros.
4. El ENCS que reúna las condiciones contempladas en el artículo 4, apartado 1, letras a) y b) del Anexo VII del Estatuto tendrá derecho, además, mientras dure su comisión de servicio, a unas dietas mensuales concedidas con arreglo al cuadro siguiente.

Distancia geográfica entre el lugar de origen y el lugar de la comisión de servicio (km) <sup>6</sup>	Importe mensual en euros
0 – 150	0
151 > 300	82,70
301 > 500	147,04
501 > 800	238,95
801 > 1300	385,95
1301 > 2000	606,54
> 2001	726,03

5. El ENCS que reúna las condiciones establecidas en el artículo 4, apartado 2, del anexo VII del Estatuto para percibir una indemnización por expatriación recibirá durante toda la duración de su comisión de servicio una dieta mensual igual a una cuarta parte de los importes fijados en el cuadro anterior.
6. El ENCS que no reúna las condiciones para la obtención de las indemnizaciones mencionadas en los apartados 2 o 5 del presente artículo no tendrá derecho a la dieta mensual.
7. Las dietas se abonarán durante todos los días de la semana, incluidos los periodos de misión, vacaciones anuales, licencia especial y días festivos autorizados por el CDR.
8. Las adaptaciones de las retribuciones adoptadas por el Consejo en aplicación del artículo 65 del Estatuto se aplicarán automáticamente a las dietas concedidas a los ENCS el mes siguiente a su adopción, sin efectos retroactivos. La Dirección de Recursos Humanos y Finanzas del CDR velará por la ejecución de esta disposición y publicará el nuevo importe de las dietas en la Intranet del CDR.

---

<sup>6</sup> Esta distancia se determinará en el momento de la primera comisión de servicio con los instrumentos utilizados por las instituciones europeas.

9. Cuando asuma sus funciones, el ENCS percibirá un anticipo de un importe equivalente a 75 días de dietas. Este pago conllevará la extinción de cualquier derecho a nuevas dietas en relación con el período al que corresponde. Si el ENCS cesase definitivamente en sus funciones en el CDR antes de la terminación del período tomado en cuenta para el cálculo del anticipo, la parte del importe de ese pago correspondiente al período que falte será objeto de devolución, y desde ese momento el ENCS estará obligado a reembolsar el importe que corresponda al período en el que no haya desempeñado sus funciones.
10. Estas dietas tienen por objeto cubrir a tanto alzado todos los gastos relacionados con la comisión de servicio del ENCS, sin perjuicio de los artículos 18 y 19; en ningún caso se deberán considerar retribuciones abonadas por el CDR. El acuerdo de la Representación Permanente anterior a la comisión de servicio implica la aceptación por parte del empleador del ENCS de la obligación de que, mientras dure la comisión de servicio en el CDR, mantendrá el nivel de retribución que el ENCS percibía en el momento de su comisión de servicio.
11. El ENCS informará al secretario general de cualesquiera dietas que, con la misma finalidad, haya percibido de otras fuentes. Su importe se deducirá de las dietas abonadas por el CDR en virtud del apartado 1 del presente artículo.

#### ***Artículo 17***

##### ***Lugar de origen, lugar de la comisión de servicio***

1. A efectos de la presente Decisión, se considerará que el lugar de origen es el lugar en el que se sitúa la sede principal del empleador del ENCS. El lugar de origen constituye el punto de referencia para el cómputo de las dietas diarias y de las dietas mensuales.
2. El lugar de la comisión de servicio será el lugar en el que esté situado el servicio del CDR en el que esté destinado el ENCS, en este caso Bruselas.

Ambos lugares constarán en el canje de notas mencionado en el artículo 3, apartado 4, de la presente Decisión.

#### ***Artículo 18***

##### ***Gastos de viaje<sup>7</sup>***

1. El ENCS tendrá derecho, exclusivamente para sí mismo, al reembolso de sus gastos de viaje, en el momento de su entrada en servicio y del cese de sus funciones, entre el lugar de origen y el de la comisión de servicio, tal como se definen en el artículo 17.

Los gastos de viaje se reembolsarán conforme a las normas y condiciones aplicables a los funcionarios y agentes del CDR.

---

<sup>7</sup>

Este artículo no será aplicable a los ENCS sin coste.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, el ENCS que demuestre que al término de su comisión de servicio será destinado a un lugar distinto de su lugar de origen tendrá derecho al reembolso de los gastos de viaje hasta ese nuevo lugar. No obstante, este reembolso no podrá superar el importe que se habría abonado en caso de regreso del ENCS al lugar de origen.
3. El CDR no reembolsará los gastos mencionados en los apartados anteriores si se hiciese cargo de ellos el empleador o cualquier otra entidad. A tal fin, el ENCS deberá informar a la Dirección de Recursos Humanos y Finanzas.

#### ***Artículo 19***

##### ***Misiones y gastos de misión***

1. El ENCS podrá ser enviado en misión en las condiciones previstas en el artículo 5 de la presente Decisión.
2. Los gastos de misión se reembolsarán conforme a las disposiciones y condiciones vigentes en la materia en el CDR.

#### ***Artículo 20***

##### ***Formación***

1. El ENCS podrá asistir a los cursos de formación organizados por el CDR si así lo justifica el interés de la institución. A la hora de decidir si se autoriza al ENCS a seguir una formación deberá tenerse en cuenta su propio interés, en particular de cara al posterior desarrollo de su carrera profesional una vez finalizada la comisión de servicio.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14, apartado 3, de la presente Decisión, el ENCS podrá ser autorizado a participar en formaciones organizadas por su empleador siempre que sean compatibles con las necesidades del servicio de destino del ENCS en el CDR. Por período de doce meses, el CDR podrá conceder en este concepto hasta tres días de licencia especial remunerada. El CDR no concederá ninguna licencia por viaje ni participación financiera en los gastos de inscripción. Las solicitudes se estudiarán caso por caso.

#### ***Artículo 21***

##### ***Disposiciones administrativas***

El ENCS se presentará en la Unidad de Condiciones de Trabajo el primer día de la comisión de servicio, a fin de cumplimentar los pertinentes trámites administrativos. La entrada en servicio tendrá lugar los días 1 o 16 de cada mes.

**Capítulo IV**  
**DISPOSICIONES FINALES**

La Decisión nº 61/2013 del secretario general del CDR relativa al régimen aplicable a los expertos nacionales en comisión de servicio en el CDR se sustituye por la presente, que se aplicará a toda comisión de servicio que comience a partir de su fecha de entrada en vigor, incluidas las renovaciones. Sin embargo, las decisiones nº 164/2010 y nº 61/2013 seguirán aplicándose a las comisiones de servicio en curso antes de la entrada en vigor de la presente Decisión.

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de octubre de 2015.

Hecho en Bruselas, el 26 de agosto 2015,

*(firmado)*

Jiří BURIÁNEK

---